



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/13/CA2, Carátula: "Legajo N° 13 - IMPUTADO: MACHADO, CELESTE DANIELA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.

Registro de Cámara: 11.450

San Martín, 15 de mayo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de María Ramona Muñoz y Christina Ester Quispe, contra el auto que decretó sus procesamientos como coautoras del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber logrado el fin propuesto y por la cantidad de intervinientes (Art. 170, primer y segundo párrafo, Inc. "6", del C.P.) y trabó embargo por la suma de \$ 20.000.000 (veinte millones de pesos) a cada una de ellas.

Por su parte, la defensa oficial de Mario Alejandro Ruiz apeló el mismo auto, que decretó su procesamiento como coautor del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber logrado el fin propuesto y por la cantidad de intervinientes (Art. 170, primer y segundo párrafo, Inc. "6", del C.P.), en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada-, en poblado y en banda (Art. 166, Inc. 2° -último párrafo- en función del Art. 164, del C.P.) y trabó embargo por la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

II.- Al momento de formular sus agravios, las asistencias técnicas postulan un déficit probatorio, ya que -según entienden- los elementos de juicio colectados hasta el momento no resultan suficientes para vincular a sus pupilos con la comisión de los delitos que se les imputan.

Asimismo, alegan la ausencia de configuración de los elementos objetivos del tipo penal, en tanto no se encuentra probado que hayan desarrollado alguna de las conductas prohibidas por la norma.

También aluden a la falta de concurrencia del aspecto subjetivo requerido por la figura de secuestro extorsivo, toda vez



que, según postulan, no existen elementos que permitan asegurar el conocimiento de sus defendidos sobre las maniobras imputadas.

Por último, critican la imposición de la prisión preventiva y apelan los montos de las cautelas reales, por considerarlos elevados.

III.- Liminarmente, vale recordar que las presentes actuaciones se iniciaron el 20 de febrero pasado, a raíz de la denuncia presentada por Lisa Zumilda Vilca Ayllon, dando cuenta de la sustracción de la que habría sido víctima su pareja Isaías Mamani Ticlla, en la puerta de ingreso a su vivienda particular, sita en la calle El Colius S/N,° esquina Médanos, de la localidad de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza.

Al inicio, las actuaciones tramitaron ante la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio Descentralizada del Departamento Judicial de La Matanza; empero, con motivo de los llamados extorsivos recibidos por los familiares de la víctima, el fiscal provincial declinó su competencia en favor del Juzgado Federal N°3 de Morón, lo que derivó en la inmediata intervención de la Fiscalía Federal N° 2 de esa ciudad, conforme las previsiones contenidas en el Art. 196 bis del C.P.P.N.

Las tareas investigativas encomendadas, permitieron detectar -a través del análisis de las cámaras de seguridad situadas en la zona- movimientos sospechosos por parte de distintos rodados que, por su concomitancia geográfica y temporal, coincidían con los datos aportados por los testigos del hecho, como aquellos que desplegaron las maniobras ilícitas.

De esta manera, la secuencia observada , aunada a las labores de campo que se sucedieron como consecuencia de los llamados extorsivos y la triangulación y registro de distintas aperturas de antenas de algunos abonados telefónicos, permitió establecer, tras la liberación de la víctima -pago de rescate mediante-, la vinculación con el evento investigado de Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/13/CA2, Carátula: "Legajo N° 13 - IMPUTADO: MACHADO, CELESTE DANIELA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.

Registro de Cámara: 11.450

Nicrosio, Luis Heraldo Peñalba Prestes, Mario Alejandro Ruiz, Jeremías Nahuel Sequeira, Luciano Gregorio Méndola, Eduardo David Páez Lobos, María Ramona Muñoz, Christina Ester Quispe y Celeste Daniela Machado.

Cabe destacar que los procesamientos de los nombrados -a excepción de Quispe, Muñoz y Ruiz- se encuentran firmes, por no haber sido recurridos.

IV.- Sentado lo expuesto e ingresando en el tratamiento de los recursos que motivan la intervención de esta Alzada, circunscriptos a los específicos agravios delineados por las partes, entiende el Tribunal que se encuentra conformado un cuadro de entidad suficiente que impone convalidar la decisión apelada, toda vez que los elementos meritados por el Sr. juez a quo permiten tener por acreditada la vinculación de los encartados con los sucesos analizados.

En primer lugar y, en orden a los agravios comunes presentados por las defensas, en cuanto postulan la ausencia de configuración de los elementos del tipo penal de la figura de secuestro extorsivo reprochado a cada uno de sus asistidos, en tanto no habrían cumplido con ninguna de las conductas típicas exigidas por la norma, toca señalar que, en delitos como el investigado, las modalidades delictuales asumidas requieren de varios individuos organizados para llevarlas a cabo; en ese sentido, poseen como característica distintiva que su ejecución demanda por lo general, una pluralidad de personas que participen en las distintas etapas que lo conforman.

Así, podrá distinguirse la provisión de recursos humanos, instrumentales y logísticos, en sus diferentes etapas, ya sea en la organización, el estudio de la víctima y sus movimientos, la perpetración a través de la privación de la



libertad, su traslado y disposición en un lugar seguro, las negociaciones posteriores para lograr el cometido y el aseguramiento del cobro del rescate.

De esta manera, la separación de funciones no requerirá que los partícipes actúen de una manera directa en cada etapa del delito, sino que tan solo realicen la porción del plan en la que comprometen su voluntad (Cfr. Causa FSM 22581/2023/7/CA1, "Mas, Matías Nahuel y otro s/ legajo de apelación", Reg. N°10.821, Rta. el 27/9/23, esta Sala, Secretaría 3).

De lo dicho, se concluye que el intento de las defensas al pretender diseccionar las conductas de sus defendidos no puede prosperar, toda vez que los indicios que asomen de la actividad de cada uno, no deben considerarse aisladamente en forma individual, sino en interrelación con el aporte efectuado por el resto de los demás coimputados para la consecución de la empresa ilícita.

Sentado ello y a fin de dar respuesta a los restantes agravios, para una mayor claridad expositiva, habrán de abordarse las situaciones procesales de los encausados de forma separada.

Situación procesal de Mario Alejandro Ruiz.

Su defensa sostiene que los elementos valorados en su contra no resultan suficientes para la atribución de la responsabilidad endilgada.

En ese sentido, señala que la mera presencia en el rodado de los coimputados el día del pago del rescate, en modo alguno resulta indicativa de su participación en los hechos; máxime, cuando fue detectada más de dos horas y media después del pago.

En relación a la comunicación reprochada, mantenida el 22 de febrero, entre los coimputados Nicrosio y Peñalba Prestes,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/13/CA2, Carátula: “*Legajo N° 13 - IMPUTADO: MACHADO, CELESTE DANIELA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”. Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.

Registro de Cámara: 11.450

donde aludirían a un tal “Mario”, señala que tal extremo no resulta dirimente, máxime cuando de su contenido surge que, en definitiva, no iría al lugar referido.

Ahora bien, en cuanto a la participación del imputado y los diversos extremos que dan cuenta de su activa intervención en los hechos, cabe citar, en primer término, lo que surge del relevamiento efectuado por los investigadores, respecto de las cámaras municipales que detectaron su presencia como acompañante del coimputado Nicrosio, en el vehículo en el cual los captores realizaron el cobro del rescate, extremo que permitió -tras la pericia realizada-, verificar su identidad.

Tal hipótesis quedó cristalizada tras el hallazgo en su vivienda de la misma prenda de vestir que portaba en ese momento del *iter criminis*, además de la estampa de su huella dactilar detectada en el guardabarro del rodado aludido que, cabe recordar, fue utilizado también para privar de la libertad a Mamani Ticlla.

Por otra parte, no puede dejar de soslayarse lo reseñado por el instructor, en torno al tenor de las conversaciones mantenidas por los coimputados Peñalba Prestes y Nicrosio sobre uno de los cuidadores de la víctima, cuando aludían a “Mario”.

En efecto, cabe recordar aquel diálogo acaecido el 22 de febrero al mediodía -en pleno transcurso del secuestro-, entre el abonado 113-465-2538 y el 113-447-9724, donde el coimputado Nicrosio le refiere a Peñalba Prestes que iría a buscar a “Jere” y que “Mario” no iría; agregando luego que la víctima se encontraba descompuesta, por lo que le habría solicitado a la hermana de aquélla una mochila con ropa. Tras ello, le expresó su preocupación y la de “Mario”, ya que la noche anterior habían “bancado” el lugar, pero no sabían por cuánto tiempo más podrían permanecer allí (Cfr. Pág. 17, solicitud procesamiento, Págs. 2872/2913, Lex100).



Del contenido de ese diálogo se advierte que, aquel que fuera mencionado como "Mario", no resulta otro que el aquí imputado; máxime si se tiene en cuenta que, en diferentes tramos de esa conversación, se lo vinculó con actividades de cuidado de la víctima, o bien en la toma de decisiones junto con Nicrosio, con quien, justamente, se lo observó -como acompañante- en el rodado utilizado para el cobro del rescate.

De tal manera y a contrario de lo invocado por la defensa, la concurrencia y concomitancia de los extremos referenciados permiten -sana crítica mediante- presumir fundadamente que las diferentes menciones aludían al imputado Mario Alejandro Ruiz.

Así, el rol desplegado por el encausado en orden a la custodia y preservación de la víctima, como asimismo su presencia con el resto de los demás coimputados durante el cobro del rescate, permiten sostener fundadamente su intervención en las conductas reprochadas; accionar que desmerece los intentos de la defensa en cuanto postula una eventual participación secundaria.

Por ello, corresponde ratificar su situación procesal, en los mismos términos acuñados por el magistrado de grado.

Situación procesal de Christina Ester Quispe.

Su defensa argumenta que no existe evidencia que permita sustentar la responsabilidad endilgada, en tanto no existe un acuerdo previo entre la imputada y sus consortes de causa.

No obstante, entiende que no realizó aportes relevantes en la ejecución del hecho investigado, habida cuenta la neutralidad de la acción que habría realizado.

En tal sentido, arguye que las distintas comunicaciones mantenidas con su pareja -el imputado Peñalba Prestes- y las órdenes que debía cumplir por parte de él, deben ser enmarcadas en la sumisión, el temor y violencia de género de las que era víctima la encartada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/13/CA2, Carátula: "Legajo N° 13 - IMPUTADO: MACHADO, CELESTE DANIELA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.

Registro de Cámara: 11.450

Ahora bien, en relación a las circunstancias exculpatorias apuntadas, toca señalar que tales argumentaciones reposan solo en sus propios dichos y -de momento- no encuentran respaldo en ninguna constancia del sumario, a la vez que contradicen el tenor de las comunicaciones sostenidas entre la encausada y su pareja -el coimputado Peñalba Prestes-, en donde no surge evidencia alguna de la situación de violencia alegada.

En orden a su participación en los hechos, cabe valorar aquel diálogo mantenido entre ella y su pareja, en momentos en que se procedía al pago del rescate, donde Peñalba Prestes le indica que le enviará mensajes desde el celular de "Dani", para referirle luego: "va a pasar por la calle caminando la hermana de la pinta esta, tiene que pasar con una bolsa de residuos", agregando luego: "cuando ella esté por salir del negocio, yo te voy a llamar, así salís a la vereda" (Cfr. Págs. 27/28, digitalización de un cuerpo de expediente Ministerio Público Fiscal 1062/1163, Lex100 y legajo de actuaciones complementarias, comunicación del 22/2/25 entre abonados 1134479724 y 1134616341, Lex100).

Del tenor del diálogo reseñado, cabe concluir el conocimiento con que la imputada contaba acerca de las maniobras desplegadas, ya que su interlocutor no precisó ahondar en detalles, siendo que las escuetas referencias dadas bastaron para la asunción de la conducta requerida a la imputada; esto es, la observación de la persona del entorno familiar de la víctima dirigiéndose al pago del rescate.

Cabe agregar que tal accionar fue advertido por Zumilda Lisa Villca Ayllon -concubina de la víctima-, quien al declarar precisó que cuando regresó de pagar el rescate, observó abierta la vivienda de Quispe y a ella sentada en la vereda, extremo que le llamó la atención (Cfr. Decl. Testimonial en sede fiscal de



Zumilda Villca Ayllon, autos principales, lex100 y Pág. 17, solicitud procesamiento, Págs. 2872/2913, testimonios de apelación, Lex100).

De tal modo, quedan desvanecidos los argumentos de la defensa sobre el desconocimiento de las maniobras imputadas.

Por el contrario, puede afirmarse que su intervención en la empresa ilícita resultó esencial, ya que la tarea desplegada fue específica y de carácter personalísimo, habida cuenta la proximidad que tenía con la casa de la víctima y el conocimiento sobre su grupo familiar; entre ellos, de la concubina, quien justamente se encontraba realizando el pago del rescate.

Ese contexto le permitía alertar -en un momento crítico de la secuencia- al resto de los coimputados, en caso de verificarse la presencia de algún sujeto extraño al círculo de la víctima, garantizando de este modo el éxito del cobro del rescate; todo ello, como se dijo, enmarcado en una división de labores propia de la empresa criminal que integraba.

De tal manera, el cuadro de situación descripto confuta los argumentos de la parte en relación a la participación de carácter secundario pretendida por la apelante.

Por ello, las evidencias reunidas permiten acreditar la responsabilidad de Quispe en el hecho que se le reprocha, por lo que se estima pertinente la homologación de su situación procesal.

Situación procesal de María Ramona Muñoz.

Se le imputa a la encausada haber facilitado su vivienda, sita en la calle Ingeniero Pettis N°3286, de la localidad de Monte Grande, partido de Esteban Echeverría, para ocultar a la víctima durante su cautiverio.

Sobre el punto, su defensa arguyó que las constancias de autos solo demostrarían que la imputada no se encontraba en su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/13/CA2, Carátula: "Legajo N° 13 - IMPUTADO: MACHADO, CELESTE DANIELA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.

Registro de Cámara: 11.450

domicilio durante los sucesos investigados, no surgiendo elemento alguno que permita suponer su conocimiento sobre el uso dado al inmueble en su ausencia.

Sin embargo, los diversos elementos de prueba aportados en autos desmerecen las argumentaciones de la defensa.

En primer término, cabe reseñar las constancias que dan cuenta de la vinculación de la nombrada con los coimputados, en tanto se pudo establecer que su abonado telefónico (1134529644) mantuvo contactos con una de las líneas utilizadas por los captores para las llamadas extorsivas (1134652538).

En ese mismo sentido, no puede omitirse el diálogo entablado por la encausada con su nieto -el coimputado Sequeira-, en pleno período de cautiverio, donde aquella le refiere: "cuidá bien a ese animalito". Esta circunstancia, por el tenor ambiguo de su contenido y la carencia de una alusión específica a alguna mascota, permite inferir fundadamente, en el marco contextual reseñado, su conocimiento acerca del destino con fines ilícitos otorgado a su vivienda y la privación de libertad que allí se estaba desarrollando.

De este modo, las pretendidas justificaciones ensayadas por la defensa, no trascienden de un marco meramente conjetural, carente de sustento que lo respalde, toda vez que conforme surge del acta de allanamiento y de las fotografías acompañadas, tampoco surge la presencia de algún animal que pudiera justificar tal asertiva.

En consecuencia, los extremos reseñados precedentemente permiten, a contrario de lo señalado por la defensa, tener por acreditado el efectivo y voluntario aporte de su vivienda para la consecución de las maniobras ilícitas desarrolladas; esto es, la ocultación de la víctima mientras se exigía el pago del rescate.

Tal accionar, impone confirmar su situación procesal, en los mismos términos dispuestos por el magistrado de grado.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39832582#455773135#20250515131216532

V.- En lo atinente al dictado de la medida de cautela personal criticado por las defensas técnicas de María Ramona Muñoz, Mario Alejandro Ruiz y Christina Ester Quispe, corresponde indicar que ese planteo no puede convertirse en un argumento común para cuestionar, por cualquier medio, la legitimidad del encierro, cuando el propio catálogo procesal establece la vía excarcelatoria como régimen tuitivo del derecho constitucional a la libertad provisoria bajo caución durante el trámite del proceso.

En ese direccionamiento, cabe señalar que, conforme lo preceptuado en el Art. 311 del código ritual, sólo es apelable el procesamiento, puesto que aquélla es su consecuencia, en virtud de la valoración que efectúa el Juez de conformidad con los Arts. 312 y 319 del mismo cuerpo legal; este último, ahora también, alcanzado por las disposiciones de los Arts. 221 y 222 del C.P.P.F..

En ese sentido, se ha dicho que la vía que prevé el instituto de la excarcelación resulta ser la más adecuada, idónea, útil y efectiva para reclamar a los jueces las garantías de la libertad del imputado durante el proceso, marco en el cual se deben tratar las cuestiones aquí planteadas (ver entre otras, causa 1831/11, Rta. el 19/10/11, Reg. N° 8854 de la Secretaría Penal N°1; causa 1570/11, Rta. el 28/10/11, Reg. 5789, y causa 6650, Rta. el 23/8/13, Reg. 6517 de la Secretaría Penal N° 3, con sus citas).

En consecuencia, los recursos han sido erróneamente concedidos en relación a este punto.

VI.- En cuanto a las quejas formuladas por las apelantes, por entender elevados los montos de las medidas cautelares impuestas, toca indicar que, vista la finalidad del instituto, que tiende a garantizar las costas causídicas y los honorarios profesionales, como asimismo las eventuales reparaciones civiles que se pudieran originar -máxime teniendo en cuenta la eventual





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa N° FSM 3137/2025/13/CA2, Carátula: "Legajo N° 13 - IMPUTADO: MACHADO, CELESTE DANIELA Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION". Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón. Sec. N°10.

Registro de Cámara: 11.450

constitución como actor civil por parte de la víctima-, además de la aplicación al caso de la pena de multa prevista por el Art. 22 bis del C.P., se estima que los montos fijados por el Sr. juez a quo en relación a los encausados, se ajustan -más que razonablemente- a las circunstancias del proceso y a las pautas establecidas en el Art. 518 del catálogo instrumental, por lo que los reclamos formulados en este sentido tampoco habrán de ser atendidos.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar erróneamente concedidos los recursos de apelación interpuestos por las defensas de María Ramona Muñoz, Mario Alejandro Ruiz y Christina Ester Quispe, contra el dictado de las prisiones preventivas.

II.- CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto decreta los procesamientos y embargos de María Ramona Muñoz, Christina Ester Quispe y Mario Alejandro Ruíz.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y Ley 26.856) y devuélvase.-

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

JUAN PABLO SALAS

DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
Secretario de Cámara

NOTA: para dejar constancia que el Dr. Marcos Moran no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.-



DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARCELO DARIO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39832582#455773135#20250515131216532